



Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0093/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0093/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0093/2024	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 02 mayo de 2024	Sentido: Revocar	
Sujeto obligado: Policía Auxiliar		Folio de solicitud: 090172524000185	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Solicito 2 copias certificadas de mis recibos de pago de la primera y segunda quincena de abril de 2012. Placa era XXXXXX		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que no es posible entregar lo solicitado dado que los recibos solicitados se generaron en un solo tanto.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De la no entrega de los recibos de pago.		
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, Revocar la respuesta del sujeto obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas sin dejar de lado su archivo de concentración y entregar respuesta en cuanto a los puntos: <ul style="list-style-type: none"> • Realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas sin dejar de lado su archivo de concentración y la Subdirección de Recursos Humanos, con la finalidad de que se entregue: <ol style="list-style-type: none"> 1. 2 copias certificadas de los recibos de pago de la primera y segunda quincena de abril de 2012, de la PLACA ERA 650110 • En dado caso de no encontrar dichos recibos de pago, deberá de fundar y motivar el por qué no se cuenta con la información, así mismo deberá de declarar la inexistencia de la información misma que deberá se ser sometida ante su comité de transparencia y de la misma forma dar vista a su órgano interno de control. • Lo anterior previa acreditación de la persona titular de los datos personales o su representante legal adjuntando el poder para recibir dicha información. 		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		
Palabras Calve	Datos personales, recibos de nómina, acceso a datos.		

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0093/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Policía Auxiliar**, a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	14
Resolutivos	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 02 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio **090172524000185**.

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0093/2024

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito 2 copias certificadas de mis recibos de pago de la primera y segunda quincena de abril de 2012. Placa era 650110...” [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable El 26 de febrero de 2024, El sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta de derechos personales, por lo que mediante el oficio de fecha 15 de febrero de 2024 que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

RESPUESTA

El Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, **Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar**, mediante el oficio número **PACDMX/DG/DERHF/SRH/1409/2024**, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

“Al respecto. Le comunico que esta Subdirección de recursos Humanos se encuentra imposibilitada para proporcionar los recibos de liquidación de pago solicitados en razón de que los mismos fueron generados en un solo tanto, aunado al hecho de que no se cuenta con el mecanismo administrativo, físico cibernético, magnético o digital que permita la reexpedición de los recibos. No obstante, con el ánimo de no ser omiso y dejar en estado de indefensión al peticionario, se anexa por duplicado ‘reporte nominal’ con el desglose quincenal de las percepciones y deducciones correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda de abril de 2012..” **(sic)**

...[...] [SIC]

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de marzo de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

“

por lo que se me NIEGA LA ENTREGA TOTAL DE DICHAS COPIAS CERTIFICADAS, SOLO SE ME HACE ENTREGA DE MANERA PARCIAL, ENTREGANDOME REPORTE NOMINAL DESDE EL MES DE ENERO DE 2012, HASTA EL MES DE ABRIL DE 2012; SE ME NIEGO POR COMPLETO LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS, HACIENDO LA ACLARACION QUE LAS CANTIDADES NO SON REALES EN VIRTUD QUE MEDIANTE OFICIO NUMERO: [PACDMX/DG/JUDCST/1257/2023 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2023](#), SE INFORMO QUE EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES ABRIL DE 2012, TENIENDO COMO ULTIMO SUELDO BRUTO LA CANTIDAD DE \$9, 365.23 Y MENSUAL NETO DE \$8,441.82, y las cantidades que se reportan de la Primera y segunda quincena de abril no son coincidentes,

....” [SIC]

IV. Admisión. Con fecha 19 de marzo de 2024, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0093/2024

V. Manifestaciones. Con fecha 01 de abril de 2024, el sujeto obligado remitió vía PNT y mediante la Oficialía de partes de este instituto, la entrega manifestaciones a la solicitud de Acceso de Datos personales.

VI. Cierre de instrucción. El 26 de abril 2024, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

La persona recurrente solicitó dos copias certificadas de los recibos de pago de la primera y segunda quincena de abril de 2012, de una persona servidora pública.

En respuesta el sujeto obligado informo que lo solicitado no se encuentra dentro de sus archivos ya que solo se generaron dichos recibos en un solo tanto.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde manifiesta como agravio de manera medular que no se dio acceso a lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió manifestaciones.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado agoto el procedimiento de búsqueda exhaustiva para atender el punto señalado en su solicitud.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0093/2024

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se peticiona puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0093/2024

simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior debemos atender que la solicitud inicial cuenta con 1 punto:

1.- Solicito 2 copias certificadas de mis recibos de pago de la primera y segunda quincena de abril de 2012.

Por lo que el sujeto obligado informo lo siguiente:

"Al respecto. Le comunico que esta Subdirección de recursos Humanos se encuentra imposibilitada para proporcionar los recibos de liquidación de pago solicitados en razón de que los mismos fueron generados en un solo tanto, aunado al hecho de que no se cuenta con el mecanismo administrativo, físico cibernético, magnético o digital que permita la reexpedición de los recibos. No obstante, con el ánimo de no ser omiso y dejar en estado de indefensión al peticionario, se anexa por duplicado 'reporte nominal' con el desglose quincenal de las percepciones y deducciones correspondientes al periodo comprendido de la primera quincena de enero a la segunda de abril de 2012.." (sic)

En cambio, el sujeto obligado no entrego fundamento y/o motivación que sustente su dicho del por qué solo se genera un solo tanto de los recibos de nómina, así mismo no se observa si el sujeto obligado informa si para realizar la entrega de dicho tanto se debe firmar de recibido el mismo, por lo que es importante tener certeza de lo anterior.

Por lo que si el sujeto obligado no detenta la información solicitada en la subdirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, debió gestionar la búsqueda de los recibos

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Policía Auxiliar

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0093/2024

solicitados en su archivo de concentración y en dado caso de que no se encuentre la información solicitada debió de informar a su comité de transparencia para que cumpliera con el artículo 75, en relación con el artículo 51 de la Ley en la materia aplicable, que menciona a la letra.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II...

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;

VII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Por lo anterior queda claro que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, así mismo no realiza la entrega de una respuesta fundada y motivada.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJF de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.4

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En atención a que, en el caso específico, tal situación no aconteció, es que el agravio de la persona solicitante **deviene fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **Revocar** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas sin dejar de lado su archivo de concentración y la Subdirección de Recursos Humanos, con la finalidad de que se entregue:**

1. **2 copias certificadas de los recibos de pago de la primera y segunda quincena de abril de 2012, de la PLACA ERA 650110**

- **En dado caso de no encontrar dichos recibos de pago, deberá de fundar y motivar el por qué no se cuenta con la información, así mismo deberá de declarar la inexistencia de la información misma que deberá se ser sometida ante su comité de transparencia y de la misma forma dar vista a su órgano interno de control.**

- **Lo anterior previa acreditación de la persona titular de los datos personales o su representante legal adjuntando el poder para recibir dicha información.**

Comisionada ponente: María
del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Policía Auxiliar**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0093/2024

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SZOH/CGCM/MELA